



Begarako Udala
ARTXIBOA

BERGARAKO UDAL ARTXIBOA
Erreprografia zerbitzua - Servicio de reprografía

Funtsa - Fondo: Fondo municipal

1584/07/05 -

Begara. Autos de ejecución de Pero Perez de Celaya e Simon de Lascurayn, su curador, contra los bienes de Pedro de Oyanguren y Juan de Monasteriobide Veosin por valor de 14 ducados, primero, y por 8 ducados más tarde, por virtud de una escritura de censo.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Ozaeta, Juan López de

Nivel: 07 - Pieza

Fondo municipal / Sección: Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares / Subsección: Relaciones con las Autoridades judiciales / Serie: Pleitos ejecutivos

Signatura: 01 C/380-14

Clasificación: 01.01 - E-07-III

Volúmen: 6 h.

Acceso:

Libre

Características Materiales:

Buen estado 6 h

Nota:

OLIM XX-4-B-1

INDICE ONOMASTICO:

Celaya, Pedro Pérez de

Lascurain, Simón de

Monasteriobide Beosin, Juan de

Oyanguren, Pedro de

Ozaeta Gallaiztegui, Juan López de (Escribano) (escribano)

Los quales vos y poteco, espresa y espeçialmente para la paga e segun-
dad del dho censo en cada un año e del dho censo al tiempo de su re-
necion no derogaron la obligacion general. ala espeçial ni la espeçial
ala general. para que por todo ello esteis en obligacion de pagar en los dho
vienes firme e baliosa m^{te} como asaviendo en obligacion e me
obligo delos tener. en ple. en estos. vni los brazos e en pagarlos en todo
tiempo e todas las labores. y hedificios. necesarios de tal manera que de
ellos se puedaauer y cobrar. el dho censo de los dho dos dueños en cada
un año sin beneficiarlos. e sin hacer en ellos mejora alguna. e si asmo
lo hubiere que vos el dho propeas de cada uno de ellos hacer alzar
e reparar a micos y executar me p^{al} que en cada uno de ellos. como
prueba e beneficiacion de cada uno de ellos en firme e en solvio jura-
mento e prometo e me obligo asimismo para que no los ben dere m^{te}
enagenar e cambiar. ni a censuar. ni obligar ni ypotecar ni en otra
manera alguna dispone de ellos. sin vna licencia y consentimiento. e si lo
hubiere que la tal venta e enagenacion e disposicion. sea en si ninguna.
e de ningun valor y efecto. e no pase por ello ningun derecho. de propiedad
ni posesion ni otro derecho alguno. tal comprador y si lo quisiere des. toma
los dho bienes que antes se ben dieren. e enagenaron. por el tanto que
lo otro dize por ellos lo. por dize haber. dentro de un mes. siguiente
contados des de que para ello fuere des requerido. e ben diera. a vna noti-
cia e equal. quier manera que sea. sin pagar en los dho bienes con
el dho cargo y subseçion e condiciones de este dho censo en vna otra manera

8

Pongo por expresa condicion y postura que cada e quando y en qual quier
 tiempo que yo el dho Pedro de Panguren benedictos. dnos mis herederos
 o subcesores / o qualquier de nos fuere mas y paga mas a vos el dho Pedro Peres
 de celaya con pzaos / o a los dnos vros herederos / o subcesores / o a quien viera
 vos tubierdes los dnos veinte y ocho dñs de censo y principal juntos de un paga
 con mas todo lo que el dho censo hasta entonces viera cobrado que tal caso
 seais / obligados a nos dar e pagar tanta cantidad de censo del dho censo prin-
 cipal cobrados y ante don juan publico como mas a vno de vros con
 benga e si asi no lo hubierdes luego que para ello fuere des. vna que uo dispo-
 nia parte que con depositar toda la dicha cantidad ante la justicia hor di-
 naria de la dicha villa y ante don juan del numero de la dicha villa tomar testimo-
 nio de lo que seamos libres nos / otros e los dnos vros vienes acensuados como si
 nunca hubierdes e pagar este dho censo y de la manera suso dicha vos benedo.
 el dho censo e los dnos dñs en cada vn año e en quier parte que conobierdes que no.
 bala mas de los dnos veinte y ocho dñs que por el dho censo e por o a maior
 abundamiento si agora / o en qual quier tiempo que conobierdes que no bala
 tal demasia des de agora vos ago gracia e omacion buena pura perfecta e
 acabada que el derecho llaman entre vnos e cerca de lo que renuncia la ley
 del ordenamiento real de alcala de henares que ablas sobre las cosas.
 que se compran e venden por mas o menos de la mitad del justo precio y el
 remedio de los quatro años en ella declarados e des de la presente / o a
 me des vista y a parte equita de la tenencia y posesion e posesion e de otro qual
 quier titulo vos e vros que al dho censo tengo e quanto a el a los dnos vros
 que se renuncian de lo que yo e yo renuncio e tras pased a vos el dho
 Pedro Peres de celaya e vros para que agais de ello lo que fuere vna
 voluntad como de cosa vna propia e de mas de lo suso dicho como real benedictos

8

como de derecho mejor puedo y deo me obligo a vosazer ciertos años y
seguro e bien pagado en cada un año el dicho censo e al tiempo de su
redención y use e de los dichos veinte e ocho ducados de censo principal
a mi propia costa e emisión sin que por via parte seáis obligado vos el dho
peroperes de celar y am los dhos vios herederos e sucesores a hazer dili-
gencia alguna para que vos pagari el dho censo principal con todos
sus condos e costas y daños que sobre ello se ovieren y cre-
ciere e a mayor cumplimiento e seguridad junta mente con mígo los dho por
mí fijos de la dha casa de monasterio vide. de beosm m' cunado.
Vezino de la dha villa a título de la casa de la dha de beosm que es en jurí-
dicion de la dha villa que dha presente al qual me ha galadha fian-
ca y el dho de monasterio vide. de beosm digo que me plaze e huere
sigo de aze la dha fianca por ende yo el dho peropere e yo anguren como
parte principal e ben e de yo el dho de monasterio vide. de beosm como
su fador e constitucion principal deudo e pagador y a siendo
deudo e al cargo de no proprio a mígo ambos. ados junta mente de confor-
midad de man comun y ados de no e cada uno e qualquier de nos por sí
e para el otro insolidum e en comente todas cosas. renunciamos la ley
de no bus res e de ventos y la autentica pres. codice de re iudic. usque
de ne fido de la escusion e division e las otras leyes que ablan en fa-
vor de los man comun ados como en ellas y en cada una de ellas se contiene
e otorgamos e conecemos que nos obligamos. para aze e pagarle ana-
mente a vos el dho peroperes de celar y am los dhos vios herederos e subce-
sores vos los dhos dos ducados de censo en cada un año perpetua mente
asta su redencion e rescate e redencion es quando fuere nra volunta
los dhos veinte e ocho ducados de censo principal e para que haitemos buenos

¶

sanos es equis de dho. censos y los dhos vienes a censuados y o la
 hor den que desuso se era fiera. E para que guardaremos e cumpliremos e
 llebaremos acúto. efecto. todo lo demas que de suso en esta carta se
 contiene y declara sin exceder dello en cosa alguna. sola dha pena del
 doblo e costas dhaños todo lo qual yo el dho Joan de monesterio bice. de
 beosm. lo he visto / yo yo entendi do de verbo a verbo un para todo.
 lo qual que dho es. a obtener guardar cumplir e pagar e aver por
 firme ambos los dhos. principales e fadon obligamos nras personas e bie
 nes muebles e rrazes e rauidos e por aver y damos e otorgamos todo nro poder
 cumplir do a los jueces e justicias de su magestad acua su n y juzgado.
 nos. como tenos renunçando nros propios fueros. jurisdicciones y omnicellos
 para que por todo nro y mas breve. y me dio del dho. dho. de cutiba / como.
 mejor ayalugar nos compelan e apremien. a pagar e cumplimiento.
 de los usos dho como si en ello. fuese juicio y sentencia de finitiba de juez
 competente pasada e nautada de cosas sub gada sob que renunçaa
 mos las leyes fueros. y derechos. que son en nro fuero. e nro. con la ley que dize
 q la general renunçacion de lies fecha no vala. e testimonio de los q
 otorgamos esta carta. e la dha villa de Vergara. a dho. e nro. e nro. de mes
 de julio. de mill e quinientos y setenta y seis años por yo Joan Lopez de
 / oca eta scribano siendo e miguel. de cubico eta per olo y de galea us te
 gu y mateo de yzala. vizinos. de la dha villa los quales. dho. partes.
 otorgantes e testigos. yo fe yo el dho. donal que son m^o conoçidos e por
 que los dhos. otorgantes vizinos que nos salian a nro dho. su ruego.
 firmaron. por ellos los dhos. testigos. yo de nra nos los de nra
 miguel de cubico eta per olo de. galdag eta gu. mateo de yzala

Q

Joan Lopez de Ocaeta: Este un glones do dize a hazer diligencia
de alguna Vala = e yo el dho Joan Lopez de Ocaeta scriui publ
co de sumagesta y uno de los del numero sobre dho y resen
te fue y con los dhos partes otorgantes y halpotorga
miento desta carta de piedad mi del dho peropues de ella
y ala hize sacar del registro segun al que en mi poder
que da y en de fize mi signo que es tal testimonio
deve i da Joan Lopez de Ocaeta

La villa de Vergara a cinco dias del mes de Julio de mill y qui
mentos e ochenta e quatro años ante el seño Joan Martin de
goostegui all de hora dia de la dha villa y en presencia de mi
Joan Lopez de Ocaeta scriua no publico de sumagesta y uno
de los del numero de la dha villa de uso escripto Miguel
Garcia de cupido procurador ve de la dha villa en nombre de
los herederos de Pedro Peris de Calaya presento esta scriptura de
censo y en virtud della pido mandamiento executivo enfor
ma contra Pedro de Oyanguren e Joan de mones terobier beosin
Vecinos de la dha villa obligados en ella por catarse duados de censo
resuados y costas con juramento de su legalidad e de la verdad del dho
seño all de dize que lo oya e mandava y mandada y libran el dho
mandamiento executivo como se pide / lo q fue i on testigos. domi
go de murguia y domingo de azcaruns. vecinos de la dha villa e Joan
La villa de Vergara a siete dias del mes de Mayo de mill e qui
mentos y ochenta y ocho años ante don Andres de Jauregui alcazar
all de hora dia de la dha villa y en presencia de mi Joan Lopez

de locata de cuano publico sobre dho Ets. el dho miguel garcia
 de honore & Virtud de la dha scriptura de censo y dho mandam.
 executivo contra los dhas obligados en ella e sus vienes pacho dha
 dos y costas. de lo cuido del dho censo yuro su legalidad y q la dha cari-
 tades se biza el dho censo yuro de la dha villa de la dha mandamiento.
 executivo en forma como se pize testigos pedro de gallegos y segun ver
 nario de mandon vecinos de la dha villa joan lopez =

Y b con esta con el 10 sept que se otorgo al dho dho

La villa de begara a veinte y ocho dias del mes de agosto de mill e
 quientas e noventa e dos años ante don antonio de achoteguy olaso.
 temente de all se hor dino de la dha villa y pries de mill joan lopez de
 locata de cuano p^u del numero de la dha villa Ets de yuso e citos parecio
 p^ues andres martin de ynumigans ves de la dha villa y en nombre de symon se
 la cuano curado de chasido de ciperes de celaya vesino de la dha villa di-
 xo q ante la just hor dino de la dha villa p^ues de mill el dho escu-
 uano estaban presentadas las. escripturas seguentes

Y un censo del dho ciperes de celaya contra joan
 fernandes de narbaica

Y otro censo del dho ciperes de celaya contra ju-
 miguel de moyna

Y otro censo del dho ciperes de celaya contra mar-
 garita lopez de ynumigans de consues y traspaso.

Y otro censo del dho ciperes de celaya contra pedra
 de excelbar e su muger.

Y otro censo del dho ciperes de celaya de consues y tra-
 paso contra ju martin de arguicain e su muger.

- Otro censo del dho. conde de calaya contra
 Domingo de hondarica e su muger.
 Otro censo consues^o y traspasso del dho. conde
 de calaya contra anaxas de gauria.
 Otro censo del dho. conde de calaya contra san
 Joan de aguirre e su muger.
 Otro censo del dho. conde de calaya con ces^o y traspasso
 contra el dho. Domingo de hondarica.
 Otro censo del dho. conde de calaya contra Pedro
 de anguen.
 Otro censo del dho. conde de calaya contra Pedro
 y banes de huereta.
 Otro censo del dho. conde de calaya contra la
 dha. anaxas de gauria.

de las dhas. testas necesi^{dad} el dho. sup^lte para dar las quantas de
 la dha. curacia. P^{ro} es suplico al dho. temente se las mande dar
 y entregar / originalmente quedando en su lugar. Los autos son
 dos tres la dos con los dhas. originales y sobre
 el dho. temente vico quello / ha de mandarse y m^o am^o
 dho. de quilluago diez y onte g^o de las dhas. sc^o r^o / originales al dho.
 andres martines de murugau para el dho. sup^lte quedando en su
 lugar los dho. tres la dos. pagados los d^{os} que devien y lo firmo de
 su nombre y nombre de Joanes de artea g^o y Joanes de el canyo.
 vecinos de la dha. villa:

Jo^h b. conceira b. covel / original Joanes de

Jurados y qual quier de vos yo los m que agais e tenga e execucion
 en forma en bienes de por y ganancia de los vecinos de esta villa
 por quantia de. ca. rize. ducados. y costas que se uen de los crios de
 cesaja. de zino de la dha villa e virtus de vne enyo que ante mi
 presento sign de Escriuano de y los bde en que la dha e en fi
 ceses sean muebles podiendo e avidos y en falta dellos en Parz de
 y en quales quiera confiancas o astantes de sa se am para el tpo
 del remate de los y en falta la dha fianca y se le poned e
 carcel de esta villa y no le sea tenella hasta que pague la suma
 principal con costas y a signal de termin de la lei para que se to
 del muestre ante mi oiga e qua o por causa o razon leg si
 la tu biera Porque no sea pabe la dha paga para la qual o por y
 poder e un p fecho e vergara e eno de y e en un m de
 asoun. en uatras

Gasquez

Joanto

el año de cubiaze junio de once de xpo de se de de
 mes de xpo de mee de el denta el dho de
 m y om lxx de o cae dnm psequim. e com de ca de ve ca pto
 de quos es criso y p dho de cais. f p mado e de am de ca d
 vica / p dho de temo de l p de ad de dho de cais em
 y p de ca torz de y es p el dho de o l a h e f p de e
 p h m / m de e de de p men y p m e de o sui o
 p a n / v de ca de v / e m b i e n e a d a n e r a l a d n e a s
 b u e z e s / a l p e n d e z a r o s e s u o e x a d e l d i p h o

apual es heno seale aca...
seca...
los semas...
pertene...
cer...
fres...
Joan Lopez

elugo...
no...
seca...
equal...
Joan Lopez

seca...
no...
seca...
equal...
Joan Lopez

Joan Lopez

